



Resolución No. CSJCOR21-117
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00078-00

Solicitante: Lila Rosa Chica Ochoa

Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. José Alejandro Torres García

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-005-2019-00048-02

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2021, la señora Lila Rosa Chica Ochoa en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por la solicitante contra Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-31-05-004-2019-00048-02.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

(...) 5. A la fecha y pese a haberlo solicitado en varias ocasiones a través de memoriales dirigidos al juzgado, siendo la última, memorial de fecha 11 de febrero de 2021, este no ha procedido con la misión del auto que apruebe liquidación de costas, situación que obstaculiza la presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante Colpensiones.

6. Resulta gravosa la situación, en el sentido que, pese a existir sentencia a mi favor, en firme no ha sido posible que la entidad demandada, Colpensiones, reciba los trámites de cumplimiento de sentencia, sin el auto que aprueba la liquidación de costas.

7. Con la conducta omisiva por parte del juzgado, se han visto conculcados mis derechos pensionales, así como mi derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, dado que, por mi edad, no me es posible conseguir un trabajo, y el pago de las mesadas pensionales ordenada por el Juzgado y confirmada en la decisión del Tribunal, se constituye en el único ingreso económico al que puedo acceder.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-69 de 16 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor, José Alejandro Torres García, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería información detallada

respecto del proceso ordinario laboral en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/03/2021).

1.3. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 0312 del 18 de marzo de 2021, recibido en la misma data, el doctor José Alejandro Torres García, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“(…) 1. EN CUANTO A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Debe registrarse que de la revisión de los libros radicadores y archivos con los que cuenta éste despacho, se determinó que efectivamente, fue repartido ante esta unidad judicial el proceso ordinario laboral promovido por la señora LILA ROSA CHICA OCHOA, siendo su apoderada judicial la doctora JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES; acción que se dirigió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Debe apuntarse que el proceso ordinario laboral en mención fue radicado bajo el N° 23-001-31-05-004-2019-00048-02”

(…)”Llegado el día 16 de septiembre de 2019 y siendo las 2:15 P.M., se desarrolló la audiencia de juzgamiento dentro del proceso, y en la misma se dictó la correspondiente sentencia que puso fin a la primera instancia, decisión que fue favorable a la parte demandante y desfavorable a la institución pensional demandada, por ello, la decisión de fondo fue recurrida oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, quien interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por esta judicatura, situación por la cual se remitió el proceso a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, en orden a que dicha colegiatura acorde con sus atribuciones emitiera la decisión de segunda instancia en la cual se decidiera el recurso de apelación formulado por el gestor judicial de COLPENSIONES.

Debe registrarse que la remisión del expediente al superior se materializó a través del oficio N° 2339 de fecha 3 de octubre de 2019, el cual fue recibido por la Secretaría del Tribunal Superior de esta urbe el día 4 de octubre de la citada anualidad.

Avocado el conocimiento del proceso en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dicha Corporación emitió sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, a través de la (sic) decidió la apelación perpetrada por COLPENSIONES, conformando el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

*2) EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Debe apuntarse que efectivamente, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ésta agencia judicial resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, tasó las agencias en derecho de la segunda instancia a favor de la demandante señora LILA ROSA CHICA OCHOA y a cargo de la demandada COLPENSIONES en la suma de \$877.802 y ordenó por la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas, en orden a otorgar traslado de las mismas a los sujetos procesales, **las cuales fueron liquidadas por el Secretario el día 11 de Diciembre de 2020 y fijadas en lista el día 18 de diciembre de la misma anualidad y no como lo afirma la quejosa en su denuncia, que ello aconteció el día 16 de diciembre.***

3) EN CUANTO AL HECHO QUINTO: En cuanto a este punto, debe precisarse que la quejosa señora LILA ROSA CHICA OCHOA, manifiesta en denuncia lo siguiente:

“A la fecha, y pese a haberlo solicitado en varias ocasiones a través de memoriales dirigidos al juzgado, siendo la última, memorial de fecha 11 de febrero de 2021, este no

ha procedido con la emisión del auto que apruebe liquidación de costas, situación que obstaculiza la presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante Colpensiones”.

*En cuanto a dicha aseveración debe registrarse que además de ser falaz, es temeraria, debido a que corresponde a una sindicación absolutamente alejada y contraevidente con la realidad procesal, toda vez, que omite en su aseveración la quejosa, señora LILA ROSA CHICA OCHOA, que dentro de auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería el día 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en cumplimiento de la solicitud de ejecución de sentencia de fecha 15 de enero, **y precisamente, dentro del acápite resolutivo de dicha providencia, también se dispuso la aprobación de las costas y agencias en derecho que se reconocieron dentro de la Litis ordinaria laboral.***

Es relevante registrar que el auto de fecha 11 de marzo de 2021 a través del cual se ordenó emitir mandamiento de pago a favor de la demandante señora LILA ROSA CHICA OCHOA y a cargo de COLPENSIONES, fue notificado en Estado N°35 de fecha 12 de marzo de 2021, el cual puede ser consultado públicamente a través de la plataforma virtual Justicia XXI Web – TYBA.

De otra parte, resulta relevante aclarar que la mencionada providencia de data 11 de marzo de 2021, a través de la cual se aprueban las costas y agencias en derecho que se generaron en el proceso ordinario que precedió a la actual Litis ejecutiva y en el que también se profirió mandamiento de pago a favor de la señora LILA ROSA CHICA OCHOA y a cargo de COLPENSIONES, para que se materialice el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencias de primera y segunda instancia, fue recurrido por la institución demandada COLPENSIONES, quien en contra de la misma formuló de recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 15 de marzo de la presente anualidad.

En cuanto a dicho recurso debe anotarse que conforme con los parámetros del artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dio en traslado precisamente al apoderado judicial de la señora CHICA OCHOA, en observancia de las garantías constitucionales fundamentales de publicidad, defensa y contradicción de las actuaciones judiciales; para que se pronuncie sobre el mismo, traslado que se efectuó el día 16 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 19 de marzo de 2021.

De igual manera, debe puntualizarse que una vez culmine el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación que invoca COLPENSIONES, respecto de la mencionada providencia, debe proceder el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, a decidir el mismo.

4) EN CUANTO A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: (...)

*Partiendo del presupuesto sustentado en la presente contestación, relativo a que **NO ES CIERTO** lo apuntado por la quejosa en el sentido de no existir auto que aprueba la liquidación de costas, debo de igual manera, realizar las siguientes disertaciones:*

*La realidad del proceso, lo cual puede evidenciarse con una sencilla y simple confrontación del mismo, evidencia que: **SE APROBÓ A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, QUE SE GENERARON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, ACTUACIÓN QUE FUE NOTIFICADA LEGALMENTE A LOS SUJETOS PROCESALES A TRAVÉS DE ESTADO No 35 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021.***

(...)

Al respecto debe indicarse que la señora LILA ROSA CHICA OCHOA, fundamenta su inconformidad aseverando que el despacho no ha aprobado la liquidación de las costas presentadas por el Secretario del Juzgado.

En cuanto a tales sindicaciones es pertinente indicar que de la revisión íntegra del expediente, se advierte que mediante proveído en el que se dispuso librar mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de la anualidad en curso, en su numeral PRIMERO se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso referenciado.

Nótese entonces la temeridad de las sindicaciones expuestas por la quejosa, al imputar irresponsablemente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, la existencia de una presunta mora en la emisión de una providencia judicial que no se vislumbra de la realidad procesal, máxime cuando se encuentra vigente dentro de las actuaciones procesales un mandamiento de pago, emitido precisamente para recaudar las sumas de dinero que se le reconocieron a través de sentencia judicial ejecutoriada a la señora CHICA OCHOA y que a la fecha no han sido sufragadas voluntariamente por COLPENSIONES.

(...).”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Lila Rosa Chica Ochoa es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de emisión del auto que apruebe liquidación de costas, a pesar de varios requerimientos, siendo el último el presentado el 11 de febrero de 2021.

Al respecto, el doctor José Alejandro Torres García, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que el 11 de marzo de 2021, profirió auto en el que dispuso librar mandamiento de pago en cumplimiento de la solicitud de ejecución de sentencia de fecha 15 de enero de 2021, y además aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, actuación que aduce fue notificada legalmente a los sujetos procesales a través de Estado No. 35 de 12 de marzo de 2021.

Adicionalmente aclara el funcionario judicial que la anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de marzo de la presente anualidad por parte de la entidad ejecutada, sobre el cual, el juzgado le dio traslado al apoderado judicial de la demandante el 16 de marzo de 2021, venciéndose dicho término el 19 de marzo de 2021, y que posteriormente el despacho a su cargo debe proceder a decidir el mismo.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (16/03/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; ya que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, el 11 de marzo de 2021 profirió el auto en el que dispuso aprobar la liquidación de costas para proceder

con lo pertinente, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

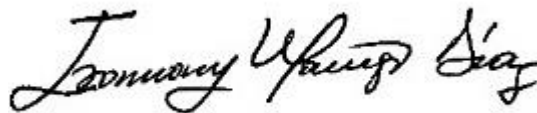
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00078-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Alejandro Torres García, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral de Lila Rosa Chica Ochoa contra Colpensiones, radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00048-02, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Lila Rosa Chica Ochoa.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor José Alejandro Torres García, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería y comunicar por oficio a la señora Lila Rosa Chica Ochoa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac